

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, informando que la apoderada judicial de la interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 206
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00031-00

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 192 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTE

La señora **AURA KATERINE PEREA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, presento demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, luego de evidenciar que la misma no cumplía con los requisitos señalados por la norma para este caso, fue inadmitida mediante providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por varios reparos, entre los cuales estuvo el no aportar el certificado de la agencia nacional de tierras que acredite la condición de no baldío del bien, en atención a que el certificado especial de tradición allegado al proceso expone que el bien inmueble objeto del proceso puede tratarse de un bien baldío.

Mediante escrito de 8 de marzo de 2022, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, y si bien es cierto pudieron haberse subsanado alguna de las falencias señaladas no se allegó el anexo requerido por el despacho, por lo cual se consideró que no se subsanó la demanda en debida forma y por lo tanto procedió a rechazar la misma por auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la decisión, y dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que en su escrito de subsanación informó que según el párrafo 2° del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P. la información que solicita el Despacho, “es exclusiva actividad del mismo”. Y que, al oficiar a la agencia nacional de tierras, está deberá manifestar si el predio es baldío o no. Y que el juzgado no ha tenido en cuenta el tenor de la norma en mención. Motivo por el cual solicita se reponga la providencia que rechaza la demanda y en el evento de no reponer, se conceda la apelación ante el superior. Finalmente solicita se le manifieste “la existencia de la norma específica, donde se exonera al Despacho de esta ejecución únicamente ante la Agencia Nacional de Tierras, y se indique, que corresponde al demandante la carga de la prueba ante la entidad mencionada”

CONSIDERACIONES

Atendiendo a las razones que esgrime la apoderada judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada o si por el contrario ha de mantenerse en la decisión adoptada, y de ser así, si es procedente conceder su apelación.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, en el entendido de identificar si es resorte del Juez identificar la naturaleza del bien inmueble, previo estudio de la demanda, la carga de la prueba y los factores determinantes de la competencia, en especial, el factor objetivo, cuantía, en cuanto a los procesos de única instancia.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen"

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 192 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se concretan en indicar que el Despacho debe pedir a la Agencia Nacional de Tierras para que determine si el predio objeto de esta Litis es baldío o no, para continuar con el trámite procesal. Situación que no es procedente toda vez que cómo se dijo en el auto que se pretende se revoque, es una carga de la parte actora al momento de presentar la demanda, tal como lo disponen los artículos 167 y 173 del C.G. del P. pues en efecto, el pronunciamiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta localidad, da cuenta de una incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia y de la necesidad de indagar a fin de precisarla, motivo por el cual es deber de la parte demandante agotar todos los medios necesarios para demostrar que el inmueble es de dominio privado, (documento que entre otras, viene siendo aportado por los diversos litigantes de este juzgado), y no trasladar dicha carga al Despacho.

En relación con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P. respetuosamente se considera que está mal interpretada por la apoderada demandante puesto que se manifiesta ser una prueba que deba decretar el Despacho, ya que dicho inciso hace la relación a la obligatoriedad que tiene el Juzgado de informar la existencia del proceso, donde en varias ocasiones no se obtiene respuesta alguna, dado que es potestativo para las entidades oficiadas contestar lo pertinente, puesto que la norma cita "si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias", por ello debe tomarse como medida preventiva que la discusión sobre la naturaleza del bien sea definida desde un inicio y tal como lo dispone el artículo 82 numeral 11, 84 numeral 5, dado que la apoderada a pesar del conocimiento de la posibilidad de ser baldío el bien, nada expuso al respecto en el contenido de la demanda, y tampoco acreditó trámite alguno ante la Agencia Nacional de Tierras tendiente a obtener dicho esclarecimiento, y que pudiese habilitar lo establecido en el artículo 173 inciso 2° del C.G. del P., es decir la prueba sumaria de la "petición que **no hubiese sido**

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

atendida” (situación que generalmente no ocurre por cuenta de la Agencia), es de resaltar que la importancia del anexo solicitado radica que, conforme a los artículos del 675 del Código Civil, establece que los bienes baldíos son bienes de la Unión que en concordancia con el artículo 674 de la misma codificación pertenecen a la República de Colombia, que, a su vez, en concordancia con el numeral 4° del artículo 375 del C.G. del P. establece que dichos bienes son imprescriptibles.

Aunado a lo anterior se tiene que en Sentencia T-488 de 2014 estableció como conclusión que “no son competentes los jueces para decretar pertenencia de terrenos baldíos rurales que no han salido del dominio del estado, porque la única forma de adquirir su dominio es por medio de título originario expedido por el Estado, es decir, según la Ley 160 de 1994 mediante Resolución hecha por el INCODER”, (hoy Agencia Nacional de Tierras), es decir, que el anexo solicitado, no es un capricho del Despacho que en épocas pasadas tuvo que suspender procesos a fin de esperar la respuesta requerida, lo que afectó el principio de celeridad procesal, puesto que incluso es necesario para establecer la competencia de este Juzgado en el conocimiento del asunto, y evitar incurrir en futuras nulidades ante la posibilidad de que el bien resultara baldío y la competencia correspondiera a autoridades administrativas. Actuaciones que incluso tiene implicaciones disciplinarias y penales. Todo lo anterior sería parte del marco normativo que reclama la apoderada y que hace que este despacho confirme la decisión tomada en el auto interlocutorio N° 192 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo cual no repondrá dicha decisión.

De otra parte, en relación con el recurso de apelación, ante la negativa de reponer la decisión tomada, se le indica a la apoderada que no resulta procedente, en atención a lo establecido por los artículos 17, del C.G del P. de donde se establece que el presente asunto es de única instancia, en razón al numeral primero de dicho artículo, en concordancia con lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P. que indica la procedencia de la apelación en los autos que se profieren en primera instancia. Por lo que se concluye que no es posible conceder el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

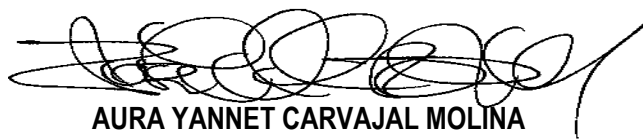
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 192 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual rechazó la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **AURA KATHERINE PEREA FLÓREZ** por medio de apoderado judicial, y en contra de **NICOLÁS PECHOCUE MESTIZO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, efectuándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ